

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2**  
**CASTRO URDIALES**  
**JUICIO ORDINARIO N° 90/2012**

## **SENTENCIA**

En Castro Urdiales a 30 de Abril de 2013

Juez                    LUIS ACAYRO SÁNCHEZ LÁZARO

Demandante

Abogado            ÍÑIGO NIEVA GARCÍA

Procuradora    PILAR IBÁÑEZ BEZANILLA

Demandado

Abogado            ALEJANDRO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Procurador    ANA MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ

**Objeto del juicio: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora PILAR IBÁÑEZ BEZANILLA en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se ha presentado demanda de juicio ordinario en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba, ha solicitado que se admita a trámite la demanda y se dictara Sentencia conforme a lo que indica en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por auto se ha emplazado a la demandada que ha presentando contestación a la demanda en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Celebrada en fecha la audiencia previa, se han fijado los hechos controvertidos, se ha propuesto la prueba que consta en las actuaciones y se ha señalado día para la celebración de vista oral. Llegado el día, se ha practicado la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa y han quedado las actuaciones pendientes de Sentencia

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ha ejercitado una pretensión contra la demandada solicitando que sea condenada al pago de 24.324,11 euros más intereses y costas.

Los hechos en los que se basa, en síntesis, consisten en que, a partir del 8 de abril de 2.009, la actora tenía en su domicilio un perro de raza pastor alemán propiedad de la demandada. No obstante, el 13 de abril de 2.009, mientras la actora jugaba con el mismo en el jardín ha sido mordida y ha sufrido unas lesiones que ahora reclama. Como fundamentos jurídicos alega el art. 1.905 del Código Civil y los de la Ley 50/1999 relativa al régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se tienen por reproducidos.

Por su parte, la demandada ha alegado ausencia de responsabilidad porque no concurre el supuesto de hecho del artículo 1905 del CC y, subsidiariamente, ha impugnado la cuantía reclamada por las lesiones por excesivas. Alega los mismos fundamentos jurídicos interpretados de manera favorable a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** El art. 1905 del CC prevé que el poseedor de un animal

o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

**TERCERO.-** La prueba practicada ha consistido en el interrogatorio de las partes, la testifical del Sr , cuidador de perros e intermediario entre las partes, dos periciales y documental.

En lo que se refiere al interrogatorio de las partes, la parte demandada ha reconocido la titularidad del can y que cuando le comunican los hechos da parte al seguro y la parte actora que ha sido agredida cuando jugaba con el can. En cuanto al testigo Sr , ha manifestado que la demandada le entregó el can para que buscara otro dueño aunque los papeles seguían a nombre de la misma y que el can no era potencialmente peligroso. Finalmente, los peritos se han ratificado en sus informes.

Lo cierto es que del conjunto de la prueba practicada se comparte la valoración realizada por el Letrado de la parte demandada al tiempo de las conclusiones en el sentido de que los hechos probados en la vista han desvirtuado los de la demanda que ha quedado sin fundamento fáctico ni jurídico.

Así, acreditada la cesión del can por parte de la demandada al adiestrador para que buscara otro dueño es determinante para que no le sea de aplicación el art 1905 del CC aún cuando dependiese de "papeleo" la transmisión efectiva de la titularidad ya que su voluntad de desprenderse del mismo se había materializado y trasladado la responsabilidad, en su caso, al Sr . A lo anterior se añade que se ha producido una asunción voluntaria del riesgo por parte de la actora ya que había recibido voluntariamente el can, el ataque se ha producido mientras jugaba en el jardín de su casa y tras llevar varios días en la vivienda.

Es decir, en una situación de ocio, no potencialmente peligrosa

sino de juego y en un contexto totalmente ajeno a la demandada ya que ni era poseedora del animal al tiempo de los hechos, ni se servía de él, ni se le había escapado ni extraviado por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la misma sin necesidad de mayores valoraciones salvo que se trata de un claro supuesto de culpa de la propia actora y sin que sea necesario entrar a valorar el alcance de las lesiones al no apreciarse responsabilidad alguna por parte de la demandada.

En consecuencia, no acreditados los hechos en los que fundamenta la demanda, conforme al art. 217 de la LEC debe desestimarse íntegramente la misma con imposición de costas a la actora conforme al art. 394 de la LEC.

Por todo ello

#### **FALLO**

DESESTIMAR LA DEMANDA formulada por la Procuradora PILAR IBÁÑEZ BEZANILLA en nombre y representación de contra a la que absuelvo de todos los pedimentos formulados en su contra con imposición costas a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación , que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo juzgado dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique esta resolución y del que conocerá la ILLMA Audiencia Provincial de Cantabria.

Llévese el original al libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Seguidamente y en el día de su fecha, hallándose constituido en Audiencia Pública, ha sido leída y publicada la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe. Doy fe.